

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 75

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-12-1975

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 9 (FACULTAD PARA CONTRATAR EMPRESTITOS)
DEL DECRETO DE GABINETE 235 DE 30 DE JULIO DE 1969 (ORGANICA DEL
INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18027

Publicada el: 13-02-1976

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Organización gubernamental, Contratos públicos,
Procedimiento administrativo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.468

Rollo: 24

Posición: 1918

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 13 DE FEBRERO DE 1976

No.18.027

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.75 de 15 de diciembre de 1975, por la cual se modifica el Artículo 9o. del Decreto de Gabinete No.235 de 30 de julio de 1969.

Ley No.77 de 15 de diciembre de 1975, por la cual se concede una autorización.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No.2 de 7 de enero de 1976, por la cual se autoriza otorgar la garantía de la Nación a empréstitos que contratará el IRHE.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICASE UN ARTICULO DEL DECRETO DE GABINETE

LEY No. 75
(De 15 de Diciembre de 1975)

Por la cual se modifica el Artículo 9o. del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.- El Artículo 9o. del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969 quedará así:

"ARTICULO 9o: El Instituto tendrá facultad para contratar empréstitos con el Estado, con sus instituciones autónomas, o con Instituciones de crédito públicas o privadas. Podrá emitir Bonos, obligaciones o títulos de cualesquiera denominaciones, con la garantía de sus bienes y/o con la subsidiaria o solidaria de la Nación.

Para los empréstitos o emisiones de Bonos en que resulte necesario o conveniente la garantía subsidiaria de la Nación, deberá obtenerse la autorización previa y específica del Organismo Ejecutivo.

Se autoriza al Organismo Ejecutivo para dar las garantías que requieran la contratación de los empréstitos o emisiones de Bonos de que trata este artículo.

La Junta Directiva del Instituto queda autorizada para ordenar la emisión de Bonos que emita el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, así como para aprobar los empréstitos que la Institución requiera.

Los empréstitos o emisiones de Bonos que contrate el Instituto podrán ser varios en número, pero el conjunto total de ellos no deberá exceder la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS (250.000.000.00).

La tasa de interés será la que disminuya al mínimo posible el costo del financiamiento, aunque resulte ser superior al interés legal vigente.

Los plazos de estas obligaciones en todo momento contemplarán la capacidad financiera de la Institución".

ARTICULO 2o.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITTY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

- El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ
- El Ministro de Relaciones Exteriores,
A CARLOS OZORES T.
- El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ
- El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO
- El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES
- El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO SOSA
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA
- El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED
- El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA
- El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA
- Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editores Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.**SUSCRIPCIONES**

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número susito: \$/0.15. Solicitamos en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Elay Afara 4 16.

Comisionado de Legislación,	NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,	MANUEL B. MORENO
Comisionado de Legislación,	ELIGIO SALAS
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ S.
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ H.
Comisionado de Legislación,	RUBEN D. HERRERA
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. PICARD AMI
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURGAS T.
Secretario General,	ROGER DECEREGA.

CONCEDESE UNA AUTORIZACION**LEY NUMERO 77**
(De 15 de diciembre de 1975)

Por la cual se concede una autorización.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**DECRETA:****ARTICULO PRIMERO:** Autorízase al Licenciado Fernando Manfredo Jr., para que, en su carácter de

Delegado Especial del Gobierno de la República de Panamá, con amplias facultades, participe en Estocolmo, Suecia, en las negociaciones tendientes a formalizar los convenios de crédito que se propone celebrar el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación con el SKANDINAVISKA ENSKILDA BANKEN y con un consorcio integrado por esa misma entidad de crédito, el CITYCORP INTERNATIONAL BANK, Ltd. BRANDTS LIMITED, SCANDINAVIAN BANK Y WORLD BANKING CORP. para el financiamiento del costo del proyecto Hidroeléctrico La Estrella-Los Valles a ejecutarse en la Provincia de Chiriquí.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Licdo. Fernando Manfredo Jr., para que, en nombre y representación de la República de Panamá, firme la documentación necesaria para la formalización del otorgamiento de la garantía de La Nación a los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, conforme se ha autorizado por Resolución del Consejo de Gabinete No. 33 de esta misma fecha.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley regirá a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República**GERARDO GONZALEZ**
Vicepresidente de la República**DARIO GONZALEZ PITY**
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,	Ricardo Rodríguez
El Ministro de Relaciones Exteriores,	Carlos Ochoa T.,
El Ministro de Hacienda y Tesoro,	Miguel A. Sanchez
El Ministro de Educación,	Aristides Royo
El Ministro de Obras Públicas,	Nector Tomás Guerra
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,	Rubén D. Paradas
El Ministro de Comercio e Industrias,	Julio Soen
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	Adolfo Ahumada
El Ministro de Salud,	Abraham Solís
El Ministro de Vivienda,	José A. de la Cruz

**LEY 75
(de 15 de diciembre de 1975)**

Por la cual se modifica el Artículo 9º del Decreto de Gabinete
No.235 de 30 de junio de 1969.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

Artículo 1. El Artículo 9º. Del Decreto de Gabinete No.235 de 30 de junio de 1969 quedará así:

“Artículo 1º. El Instituto tendrá facultad para contratar empréstitos con el Estado, con sus instituciones autónomas, o con Instituciones de créditos públicas o privadas. Podrá emitir Bonos, obligaciones o títulos de cualesquiera denominaciones, con la garantía de sus bienes y/o con la subsidiaria o solidaria de la Nación.

Para los empréstitos o emisiones de Bonos en que resulte necesario o conveniente la garantía subsidiaria de la Nación, deberá obtenerse la autorización previa y específica del Órgano Ejecutivo.

Se autoriza al Órgano Ejecutivo para dar las garantías que requieren la contratación de los empréstitos o emisiones de Bonos de que trata este Artículo.

La Junta Directiva del Instituto queda autorizada para ordenar la emisión de Bonos que emita el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, así como para aprobar los empréstitos que la Institución requiera.

Los empréstitos o emisiones de Bonos que contrate el Instituto podrán ser varios en número, pero el conjunto total de ellos no deberá exceder la cantidad de **DOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.250,000,000.00)**

La tasa de interés será la que disminuya al mínimo posible el costo del financiamiento, aunque resulte ser superior el interés legal vigente.

Los plazos de estas obligaciones en todo momento contemplarán la capacidad financiera de la Institución”.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

G.O. 18027

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos